



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que en la fecha se recibió por reparto. Sírvase proveer.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el Doctor MANUEL RICARDO REY VELEZ como apoderado de la señora **DIANA ASTRITH SALAS MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE GRANADA META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por la peticionaria, se dispone:

1. **NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a los accionados **MUNICIPIO DE GRANADA META, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **ORDENAR** a las entidades accionadas, remitir la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
3. Advertir a las accionadas, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Frente a la solicitud de la **medida provisional**, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la solicitud invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha

considerado que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el apoderado de la accionante, quien pretende se ordene:

<< Muy respetuosamente solicito como medida provisional la suspensión provisional los efectos de los siguientes actos administrativos: DECRETO No. 046 DEL 11 DE ENERO DEL 2024, DECRETO 055 DEL 16 DE ENERO DEL 2024, y RESOLUCIÓN NO. 038 DEL 31 DE ENERO DEL 2024, hasta la culminación de la presente acción constitucional.

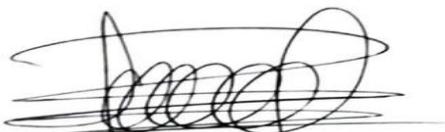
Así como la afiliación a seguridad social conforme al salario que fue nombrada y posesionada el 28 de diciembre del 2023 y el pago de sus salarios.>>

Así las cosas, y al respecto, de los hechos narrados y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se puede evidenciar, prima facie, la necesidad o urgencia manifiesta en que se decrete la medida, pues no es claro para el Despacho que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, dada la manifestación del estado de embarazo de la accionante, frente al derecho fundamental de salud, el Despacho tampoco encuentra la urgencia manifiesta de que se decrete la medida, toda vez, que consultada la base única de afiliados que administra la ADRES, la aquí accionante figura afiliada a la NUEVA EPS, lo que desvirtúa la solicitud provisional en este sentido, puesto que la misma si se encuentra amparada en salud. Por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

5. Notificar en legal forma esta providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIÓ MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

/LAVR

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 021 del 9 de febrero de 2024.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria